

## CONSIDERACIONES SOBRE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA EN EL DELITO ECOLOGICO

Lic. Luis Diego Hidalgo Rivera<sup>(\*)</sup>

**"La pena no retribuye lo injusto ni su culpabilidad, pero debe guardar cierta relación con ambos, sin perder del todo de vista la peligrosidad, como único camino por el cual puede afianzar la seguridad y no lesionarla".<sup>(1)</sup>**

Raúl E. Zaffaroni

(\*) El autor es Bachiller y Licenciado en Derecho por la Universidad de Costa Rica, Profesor de Legislación en el Instituto de Tecnología Administrativa y la Universidad Latinoamericana de Ciencia y Tecnología. Abogado Litigante.

(1) Zaffaroni (Raúl Eugenio), Manual de Derecho Penal, Buenos Aires, Ediar 4ta. ed. 1985, p. 70.

## SUMARIO:

- I. Aspectos generales.
- II. Los delitos e infracciones en la Ley de Conservación de la Vida Silvestre.
  - A. La responsabilidad objetiva en la Ley de de Conservación de la Vida Silvestre.
  - B. Otras incongruencias en la Ley de Conservación de la Vida Silvestre.
- III. Conclusiones

## I. ASPECTOS GENERALES

En el marco del coloquio "Ética y Ambiente" realizado por la Universidad Nacional de Costa Rica durante el primer semestre de 1992, solicité a los presentes aprobar "... un rechazo absoluto a la inclusión de tipos penales en blanco, abiertos o contrarios a la Constitución Política que producen la *ineficacia política* de las leyes ambientales, por ser contrarios a la *legalidad, ética y justicia*, valores supremos del Estado de Derecho".<sup>(2)</sup>

Sin duda alguna la crisis del medio ambiente refleja el problema ontológico por excelencia es decir: "ser o no ser".

Es por ello que la destrucción y explotación irracional del *oikos* implica la extinción del hombre mismo.

En ese sentido es sumamente loable el esfuerzo realizado por Asamblea Legislativa, al promulgar la Ley No. 7317, denominada Ley de Conservación de la Vida Silvestre (LCVS) que derogó la Ley 6919 o Ley de Conservación de la Fauna Silvestre (LCFS).

La LCVS es una de las más avanzadas en su género en América Latina considerando cuatro componentes de la conservación: investigación, manejo, uso sostenido y preservación como meta fundamental para evitar la desaparición de la biodiversidad, a la vez que declara de dominio público la fauna silvestre y de interés público la flora silvestre".<sup>(3)</sup>

Pero como bien señaló Aristóteles, el animal humano es el único que tropieza dos veces con la misma piedra. Así la LCVS, vuelve a incurrir en errores groseros que violentan la norma fundamental, en detrimento de la materialización de los efectos jurídicos de las leyes sancionatorias y por ende del ambiente.

La ética social no puede tener su fundamento "strictu sensu" en la coercitividad del sistema. No puede siquiera considerarse que el hombre evita algunas conductas por que la ley las prohíbe o sanciona. Es evidente que todo aquello que violenta el desarrollo integral del ser humano es inconveniente, de ahí que la respuesta a los conflictos de interés humano no es un problema de leyes, sino de voluntad humana.

(2) Hidalgo Rivera (Luis Diego) y otros, *La ética jurídica y la ética ambiental no deben estar divorciadas*, Praxis, Revista del Departamento de Filosofía Heredia, EUNA, No 43-44, Octubre 1992, p. 128.

(3) Bolaños (Manuel Antonio), citado por Bustillo (Rosa) y otro en: "Ley de Conservación de la Vida Silvestre e Índice Analítico". San José, 1992, p. 1.



No obstante lo anterior es menester que se rescate el valor y trascendencia de las normas jurídicas. "No es posible que la ética jurídica y la ética ambiental estén divorciadas... es injustificable que aún, con lo limitado de nuestra influencia en la solución del problema, el aporte no sirva para nada".<sup>(4)</sup>

Sobre la base de las anteriores premisas considero necesario individualizar las disposiciones legales conflictivas a efecto de que las mismas sean reorientadas por el Legislador para la consecución de los más altos valores iusocietarios y iusambientales.

## II. LOS DELITOS E INFRACCIONES EN LA LEY DE CONSERVACION DE LA VIDA SILVESTRE

Están reguladas en cuarenta y dos artículos distribuidos en los capítulos XI y XII de la LCVS.

Se corrigen en su mayoría los errores contenidos en los artículos 46, 47 y 48 de la LCFS, en cuanto a la redacción de los mismos al crearse en tesis de principio tipos cerrados de conformidad con la doctrina dominante moderna. Sin embargo, lo que surge como una buena intención del legislador, art. 104 in fine y 120 de la LCVS, que prevé la indexación de las penas, es abiertamente inconstitucional, por ser contrario a la seguridad jurídica, al principio de legalidad penal y tipicidad, consagrados en los artículos 28, 39 y 129 de la Constitución Política.

Por otro lado el artículo 49 de la LCVS; conserva los antiguos yerros de la LCFS, al ser un tipo penal en blanco, por lo que es inconstitucional al amparo de la resolución No. 1877-90 de la Sala Constitucional.<sup>(5)</sup>

### A. La responsabilidad objetiva en la Ley de Conservación de la Vida Silvestre

El error más grave a nivel de sanciones en la LCVS es el artículo 130 que instituye la responsabilidad objetiva como una variante propia del delito ecológico. Sobre el particular indica: *En el caso de los actos ilícitos comprendidos en esta ley, cuando se trate de personas jurídicas, la responsabilidad de extenderá a su representante legal.*

(4) Hidalgo, *op. cit.*, p. 128.

(5) *Ibid.*, pp. 126-127.

A la luz de nuestro ordenamiento jurídico, dicho artículo representa sin duda alguna una franca y abierta incongruencia y violación al principio de inocencia y al aforismo "Nulla crime sine conducta".

La jurisprudencia constitucional, de conformidad con los artículos 9 y 91 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Constitucional (LRJC) ya ha resuelto situaciones similares indicando que las mismas son abiertamente contrarias a la Carta Magna, lo que hace devenir en inconstitucional por conexidad el art. 130 de la ley de rito.

Así en el voto 500-90 la Sala IV constitucional, en virtud de una violación a la Ley de Protección al Consumidor el Tribunal Constitucional desestimó el argumento del juzgador de instancia que señaló: "Si bien el señor U.S. no es el encargado directo de la marcación de precios, es el representante legal de la compañía y como tal debe velar por el cumplimiento de todos los aspectos de la misma y por tanto es el responsable de tal infracción".<sup>(6)</sup>

Sobre dichos argumentos en lo conducente la Sala Constitucional indicó: "El constituyente en el artículo 39 de la Carta Magna estableció el principio de culpabilidad como necesario para que una acción sea capaz de producir responsabilidad penal, el Código de esta materia en los artículos 30 y siguientes desarrolla este principio, disponiendo en el 30 que: *Nadie puede ser sancionado por un hecho expresamente tipificado en la ley sino lo ha realizado por dolo, culpa o preterintención*" de donde no resulta posible constitucional y legalmente hablando, aceptar la teoría de la responsabilidad objetiva, o culpa in vigilando que si es propia de otras materias, pero que por el carácter propio de la pena se encuentran excluidas de la aplicación en lo penal... La señora alcaldesa condena al recurrente... *por ser el representante legal* de la compañía, aunque no sea el encargado directo de la marcación de precios, ni tenía nada que ver con ello, este razonamiento *contraviene claramente* lo dispuesto en el artículo 39 ya citado de la Constitución Política...".<sup>(7)</sup>

Los doctrinistas del derecho ambiental, han insistido en la necesidad de que el delito ecológico sea conceptuado como un delito de peligro, o de responsabilidad objetiva, no obstante en el marco de la legislación costarricense no es posible que dichas apreciaciones sean de recibo como bien se desprende de lo indicado por la Sala Constitucional. En ese sentido es necesario que dichos juristas reorienten sus concepciones hacia la responsabilidad por delitos culposos.

(6) Bustillo (Rosa) y otro en: "Ley de Conservación de la Vida Silvestre e Índice Analítico". San José, 1992, p. 40.

(7) Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Voto No 500-90 de las 17 hrs del 15 de marzo de 1990, Habeas Corpus de U.S.R. c/ Alcalde Segundo de Faltas y Contravenciones de San José.



## B. Otras incongruencias en la LCVS

Señalaba Pugliatti que mientras el exégeta se limita a aplicar la norma jurídica, el sistematizador pretende contribuir con su labor a una primera reducción del caos al orden.

Inspirado en dicho pensamiento, considero oportuno realizar otras observaciones colaterales de orden constitucional sobre la LCVS.

### 1. Tasas creadas por decreto

El artículo 27 de la LCVS señala: "Facúltese a la Dirección General de Vida Silvestre del Ministerio de Recursos Naturales, Energía y Minas para otorgar permisos de exportación para especies producidas en zoológicos, inscritos según la presente Ley.

El permisionario deberá cancelar *las tasas que por decreto ejecutivo, se fijen para los animales autorizados...*"<sup>(8)</sup>

De conformidad con los artículos 121 inc. 13 y 140 inc. 3 de la Constitución Política el *poder tributario* es indelegable,<sup>(9)</sup> ello en atención al "Nihilum Tributum Sine Lege"; o principio de legalidad tributaria y en concordancia con diversas resoluciones de la Sala Constitucional<sup>(10)</sup> el art. 27 de la LCVS es inconstitucional.

### 2. Exoneración con base en un reglamento

El artículo 65 de la LCVS indica: Quedan exentos de derechos para obtener licencia de pesca, los menores de edad, quienes la soliciten para fines científicos o culturales o para fines de subsistencia, las personas de escasos

(8) Bustillo (Rosa) y otro, *op. cit.*, p. 16

(9) Sobre el particular vale revisar el texto de Villalobos (Enrique), *Introducción al Derecho Tributario*. San José, EUNED, 4a. reimp., 1990, p. 16. En igual sentido Res. Corte Plena, ses. ext. 31-7-58: "... los impuestos son de índole coactiva, filiados por el Poder Público... es decir que ese poder de imposición es privativo de la representación nacional Asamblea Legislativa".

(10) *Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia*, Voto No 568-90 de las 17 hrs del 23 de mayo de 1990, Acción de Inconstitucionalidad de A.D.S. c/ art. 144 de la Ley 7097 de 18-8-88. En igual sentido Voto No 718-90 de las 15:30 hrs del 26 de junio de 1990, Acción de Inconstitucionalidad de C.N.R y otro c/ artículo 178 de la Ley No. 6995 y Decreto Ejecutivo No. 17318-G.

recursos económicos comprobados mediante las normas que *establezca esta Ley y su reglamento*".<sup>(11)</sup>

Quien tiene el poder de gravar tiene el poder de desgravar y dicho poder es exclusivo de la Asamblea Legislativa como bien se supra indicó,<sup>(12)</sup> de ahí que el párrafo final del artículo 65 de la LCFS es inconstitucional, amén de transgredir el artículo 5 inc. b) del Código de Normas y Procedimientos Tributarios (CNPT).

## C. Conclusiones

No es la intención del suscrito desproteger el medio ambiente al advertir la inconstitucionalidad del artículo 130 de la LCVS, por cuanto el espíritu que me anima a tal observación es el reforzamiento de la intersubjetividad en la Ciencia Jurídica para garantizar sus fines últimos.

Es por ello que a efecto de solventar dicho problema propongo modificar el artículo 130 de la LCFS para que diga:

*"Serán reprimidos con las penas contempladas en los artículos anteriores y cuando los hechos en ellos previstos les sean imputados por culpa: los directores, administradores, gerentes o apoderados de personas jurídicas"*.

En cuanto a las tasas y exoneraciones creadas por decreto es necesario que las mismas se fijen y adecuen conforme a la ley emanada de la Asamblea Legislativa, teniendo que enmendarse los artículos cuestionados en ese sentido.

Hoy día las Ciencias Penales están viviendo un debate jurídico entre lo penal tradicional y las corrientes minimalistas y el abolicionismo.<sup>(13)</sup> La imputabilidad de los personeros legales de personas jurídicas, no puede entenderse como parte de las corrientes del derecho penal garantizador. Evidentemente que existen puntos de concordancia entre la ausencia de responsabilidad objetiva y dichos preceptos en aras de la seguridad jurídica y el principio de legalidad, sin embargo es necesario tipificar las conductas culposas de los representantes de sujetos jurídicos, solo así podremos protegernos de los bienes jurídicos más trascendentes: el medio ambiente y la libertad, pues como señala la declaración de derechos del hombre y del ciudadano en su artículo noveno: "Tout homme étane presumé innocent jus qu'acecu'il ait été déclare coupable..."<sup>(14)</sup>

(11) Bustillo (Rosa) y otro, *op. cit.*, p. 25.

(12) Villalobos (Enrique), *op. cit.*, p. 18.

(13) Sobre el particular vale revisar: Sánchez Romero Cecilia y otro, *La abolición del Sistema Penal*, San José, Editec Editores, 1992, 111 p.

(14) Declaration de Droits de L'homme et du Citoyen.